El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de primera instancia – 23 de junio de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Concede amparo

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00091-00

**Accionante:** Rodrigo Rafael Ramírez Patiño

**Accionado:** Ministerio del Trabajo

**Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN.** El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015. Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”* Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado.

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 23-06-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Rodrigo Rafael Ramírez Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No.10.083.418, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del Ministerio del Trabajo.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la accionada, de respuesta de fondo a la petición formulada.

Narró su apoderado que el 24-03-2017 presentó petición a través de la página web del Ministerio del Trabajo, la que fue recibida en la misma fecha, donde solicitó copia de la convención colectiva vigente para el año 1990, suscrita entre la empresa de Energía de Pereira SA ESP y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e instituidos y descentralizados de Colombia Sintraemsdes, subdirectiva de Pereira, con su respectiva nota de depósito.

La petición la hizo por medio de la web, por cuanto al dirigirse a las oficinas del Ministerio del Trabajo Seccional Risaralda, le informaron que era el medio más expedito para hacerlo, sin obtener respuesta.

**2. Pronunciamiento del Ministerio del Trabajo**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada es el Ministerio del Trabajo, el que tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el apoderado del accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿El accionado ha vulnerado el derecho de petición del señor Rodrigo Rafael Ramírez Patiño al omitir dar respuesta a la petición de fecha 24-03-2017?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el señor Rodrigo Rafael Ramírez Patiño quien actúa a través de apoderado debidamente constituido, al ser el titular del derecho de petición, quien alega que presentó petición ante la accionada el día 24-03-2017, sin obtener respuesta.

Así mismo, lo está por pasiva el Ministerio del Trabajo, a través de la Ministra Griselda Janeth Restrepo Gallego[[2]](#footnote-2), pues a él se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser la autoridad ante quien se presentó y fue recibida la petición.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[3]](#footnote-3). En el presente asunto la parte accionante busca la protección a su derecho fundamental de petición de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, también se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 24-03-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (08-06-2017), más de dos (2) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[5]](#footnote-5)*[[6]](#footnote-6)*.

**5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra probado que (i) la petición de copia de la convención colectiva vigente para el año 1990, suscrita entre la empresa de Energía de Pereira SA ESP y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e instituidos y descentralizados de Colombia Sintraemsdes subdirectiva de Pereira, con su respectiva nota de depósito, fue enviada y recibida el 24-03-2017 por la accionada, según consta en los documentos visibles a folios 7 a 8; (ii) ha pasado más de dos (2) meses y el Ministerio del Trabajo no ha emitido una respuesta; (iii) negación indefinida que no se desvirtuó pues dentro de éste trámite se lo requirió mediante auto de 08-06-2017 para que expusiera si ha dado respuesta a la petición presentada el 24-03-2017 por el accionante y de ser así allegara copia de la misma junto con la constancia de notificación, sin que contestara (fl.13); (iv) asimismo se llamó al apoderado del accionante para indagarle sobre la petición, quien informó no tener aun contestación de la petición y al Ministerio del Trabajo donde no fue posible la comunicación (fl.19).

Por lo anterior, resulta claro para esta Sala que se ha vulnerado el derecho de petición del señor Rodrigo Rafael Ramírez Patiño, por cuanto no ha recibido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y tampoco le ha sido notificada.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la palmaria vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la autoridad accionada, habrá que tutelar el derecho invocado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular el señor Rodrigo Rafael Ramírez Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No.10.083.418, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del Ministerio del Trabajo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio del Trabajo a través de la Ministra Griselda Janeth Restrepo Gallego o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición enviada el 24-03-2017.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. <http://www.mintrabajo.gov.co/el-ministerio/ministra-del-trabajo.html> [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 -2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-4)
5. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-5)
6. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-6)